

Y
1718

ORDENANZAS
Espedidas por la
Cámara Provincial de Bogotá

1851

ORDENANZAS

ESPEDIDAS

POR LA

CÁMARA PROVINCIAL DE BOGOTÁ,

EN SUS SESIONES DE 1851.

Segunda edición, cuidadosamente corregida por
el editor oficial de la provincia.



IMP. DE F. TORRES AMAYA. POR CARLOS LOPEZ.
CARRERA DEL NORTE, CALLE 6.^a NUM. 251.

del de Bogotá, al cual serán remitidos los enfermos que, a juicio de la misma junta, necesiten mudar temperamento.

Art. 2.º La junta podrá disponer para tal objeto, de la suma hasta veinte i cuatro mil reales anuales, de los fondos del establecimiento.

Art. 3.º El Hospital de Tocaima, estará a cargo de un médico cirujano, de un mayordomo, i habrá ademas los enfermeros, enfermeras i sirvientes que determine la junta segun los casos.

Art. 4.º La asistencia de los enfermos en el Hospital de Tocaima, puede hacerse tambien por contratos, i entónces no tendrá efecto lo dispuesto en el artículo 3.º Dichos contratos se harán por la junta administrativa, con la aprobacion del Gobernador de la provincia.

Art. 5.º La misma junta fijará el sueldo de los empleados, i dictará, con aprobacion de la Gobernacion, los reglamentos necesarios.

Dada en Bogotá, a 30 de setiembre de 1851.--El Presidente de la Cámara, *Nicolas Pereira Gamba*.

El Diputado Secretario, *Justo Briceño*.

Gobernacion de la provincia, Bogotá 1.º de octubre de 1851.

Ejecútese i publíquese. -PATROCINIO CUELLAR.

Januario Salgar, Secretario.

ORDENANZA 135.

De 4 de octubre de 1851.

SEÑALANDO RENTA FIJA A LOS CURAS DE LA PROVINCIA, I ABOLIENDO LOS DERECHOS DE ESTOLA.

La Cámara provincial de Bogotá,

Usando de la facultad que le concede el artículo 4.º de la lei de 27 de mayo último,

ORDENA:

Art. 1.º Desde el 1.º de enero quedan suprimidas todas las contribuciones eclesiásticas conocidas con los nombres de derechos de estola, limosnas, estipendios, primicias, i todas las demas que, directa o indirectamente, haya establecidas para sostenimiento del culto i subsistencia de los párrocos.

Art. 2.º Todos los años, empezando por el presente, se reunirá el dia 1.º de noviembre en cada parroquia, una Junta jeneral, compuesta de todos los padres de familia i mayores de veinte i un años, católicos i vecinos de la parroquia, que quieran concurrir a ella, con el objeto de formar una minuta de los gastos que, en el siguiente año de la reunion, deben hacerse para sostenimiento del culto, i señalar el sueldo que a su juicio, deben gozar el párroco i sacristan respectivos.

Parágrafo 1.º La Junta que establece este artículo se denominará «Junta jeneral del Culto,» nombrará su presidente i secretario de entre sus miembros, i se dará las reglas de proceder que estime convenientes.

Parágrafo 2.º Los párrocos no serán miembros de las Juntas jenerales del Culto, pero por acuerdo especial de estas, podrán concurrir a sus sesiones a dar los informes verbales que se les pidan.

Art. 3.º Formada la minuta o presupuesto en el cual deben figurar los sueldos señalados al párroco i sacristan respectivos i demas gastos del Culto, se pasará al Cabildo ántes del primero de diciembre próximo, para que por este se hagan las modificaciones que estime convenientes, se reparta entre los vecinos católicos la contribucion necesaria para cubrir el total del gasto, i se determine por quién debe cobrarse, qué reglas deben observarse al hacer los gastos del Culto, i qué remuneracion gozará el individuo que desempeñe estos encargos.

Parágrafo único. El Cabildo no podrá aumentar ni disminuir mas de una vijésima parte el total de lo señalado para gastos del Culto i sueldos del párroco i sacristan, por la respectiva Junta jeneral del Culto, cumplirá con los deberes que le impone esta ordenanza, en los ocho primeros dias del mes de diciembre de cada año.

Art. 4.º Al proceder el Cabildo a repartir la contribucion, para sostenimiento del Culto, tendrá presente el producto de las fundaciones especiales o capellanías que haya en favor del Culto o de los curas, i contando con este producto, solo se repartirá entre los vecinos, el déficit que resulte para completar la cantidad que debe gastarse en el año.

Parágrafo único. Apesar de lo dispuesto en este artículo, los curas tienen obligacion de celebrar la fiesta o fiestas para que haya fundacion especial, sin que por esto perciban otro emolumento, que el sueldo que se les señala cuando este sea cubierto con el producto de las fundaciones; pero si escede este producto al sueldo, siempre se aplicará a los objetos que tales fundaciones espresen.

Art. 5.º El minimum del sueldo anual de un cura, será el de trescientos pesos; i el máximum el de mil cuatrocientos; pero todo cura que tenga mas de ochocientos pesos, tendrá obligacion de mantener un compañero.

Art. 6.º Desde 1.º de enero de mil ochocientos cincuenta i dos, ningun individuo de la provincia tendrá obligacion de pagar contribucion alguna de las eclesiásticas existentes hoi, quedando todas ellas abolidas por esta ordenanza; i desde el mismo dia estarán los párrocos obligados a cumplir con todos los deberes de su ministerio, administrando los sacramentos, i celebrando las funciones del culto católico, que estén prevenidas por las disposiciones vijentes.

Parágrafo único. Las disposiciones contenidas en este artículo no impiden que los católicos puedan dar mas o menos solemnidad a sus respectivas ceremonias religiosas, por medio de una estipulación especial que al efecto celebren.

Art. 7.º El Gobernador de la provincia queda facultado para dar todos los reglamentos i disposiciones necesarias al cumplimiento de esta ordenanza.

Dada en Bogotá a 2 de octubre de 1851.--El Presidente.
Nicolas Pereira Gamba.

El Secretario, *Justo Briceño.*

Gobernacion de la provincia.--Bogotá, 4 de octubre de 1851.
Ejecútese.--PATROCINIO CUELLAR.

Januario Salgar, Secretario.

ORDENANZA 136.

De 4 de octubre de 1851.

DIVIDIENDO LA PROVINCIA EN SEIS CIRCUITOS PARROQUIALES.

La Cámara provincial de Bogotá.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 10 i 17 de la lei de 4 de mayo último,

ORDENA:

Art. 1.º Divídese la provincia en los siguientes circuitos judiciales:

1.º El de Bogotá compuesto de este canton i de los de Funza, Facatativá i Fusagasugá, a cargo de tres Jueces letrados, que residirán en esta ciudad:

2.º El de Cáqueza i San Martín, a cargo de un Juez letrado, que residirá en la cabecera del primero de los indicados cantones:

3.º El de Chocontá i Ubaté, a cargo de un Juez letrado, que residirá en la villa de Chocontá:

4.º El de Cipaquirá i Guatavita, a cargo de un Juez letrado que residirá en la villa de Cipaquirá:

5.º El de Guáduas a cargo de un Juez letrado, que residirá en la villa del mismo nombre: i

6.º El de la Mesa i Tocaima, a cargo de un Juez letrado, que residirá en la villa de la Mesa.

Art. 2.º Los tres Jueces letrados del circuito de Bogotá, disfrutarán del sueldo anual de cinco mil setecientos sesenta reales cada uno, i los Jueces letrados de los demas circuitos, del de cuatro mil ochocientos reales cada uno.

Art. 3.º Quedan abolidos los derechos eventuales de sentencia i vista de autos, que para los Jueces letrados de circuito, estableció la lei 17, parte 2.ª tratado 2.º de la Recopilacion Granadina; i en

consecuencia, la justicia impartida por dichos Jueces, será completamente gratuita.

Art. 4.º Esta ordenanza empezará a rejir en la provincia desde el 1.º de enero de 1852 i desde el mismo dia cesará el juzgado especial creado por la lei de 11 de mayo último.

Dada en Bogotá, a 3 de octubre de 1851.--El Presidente.
Nicolas Pereira Gamba.

El Diputado Secretario, *Justo Briceño.*

Gobernacion de la provincia.--Bogotá, 4 de octubre de 1851.
Ejecútese.--PATROCINIO CUELLAR.

Januario Salgar, Secretario.

ORDENANZA 137.

De 4 de octubre de 1851.

ADICIONAL A LAS ORGANICAS DEL HOSPITAL.

La Cámara provincial de Bogotá.

En uso de la atribucion 18.ª, artículo 3.º de la lei de 3 de junio de 1848,

ORDENA:

Art. 1.º Los destinos de médicos del Hospital de Caridad, se proveerán por oposicion, los nombrados durarán dos años en el ejercicio de sus funciones pudiendo ser reelectos, habitarán precisamente en el edificio del Hospital i gozarán de la asignacion de ochocientos pesos anuales.

Art. 2.º Los opositores dirijirán sus propuestas oportunamente a la Gobernacion, i el acto de la oposicion tendrá lugar en el mes de agosto el dia que ella señale.

Art. 3.º Cada uno de los opositores será examinado durante dos horas por un jurado de médicos nombrados por el Gobernador i presidido por él. Este jurado calificará con bolas blancas i negras a cada uno de los examinados.

Parágrafo único. Los exámenes de que habla este artículo, serán públicos i se invitará a ellos por medio de la prensa i por cartulones fijos en lugares públicos.

Art. 4.º El Gobernador presentará a la Cámara provincial en los primeros dias de sus sesiones, la lista de los que se hayan opuesto, con espresion del número de bolas blancas o negras con que cada uno haya sido calificado.

Art. 5.º La Cámara nombrará de entre ellos a pluralidad relativa de votos, el que deba ser médico del Hospital durante el bienio.

Art. 6.º La copia o relacion de que trata el número 3.º del artículo 5.º, de la ordenanza 128 de 24 de octubre del año pasado, se presentará al inspector, para que este haciendo las observa-

ciones que crea convenientes, la pase a la Gobernacion con el objeto mencionado allí.

Art. 7.º Si el dia cinco de cada mes, a mas tardar, no se hubiere presentado la mencionada copia o relacion al inspector, este lo avisará por escrito al Síndico inmediatamente.

Art. 8.º Es un deber del Síndico, en el caso del artículo anterior, rebajar doscientos reales del sueldo correspondiente al médico en el mes en que se cometa la falta o en el siguiente si ya estuviere satisfecho este.

Art. 9.º Los médicos tienen el deber de firmar ántes de concluirse cada visita, el cuaderno o recetario, que el enfermero o el practicante debe escribir en castellano i sin abreviaturas.

Art. 10. No se admitirán bajo ningun pretesto en el Hospital de caridad, enfermos que no deban ser asistidos en las salas comunes de las enfermerías, ni presos que no estén gravemente enfermos a juicio de la junta, i cuya enfermedad no los obligue a permanecer precisamente en cama.

Art. 11. La junta administrativa establecerá un formulario de los alimentos que deban suministrarse en el Hospital, dando la preferencia entre los mas sanos, i nutritivos a los que puedan obtenerse por menor precio.

Art. 12. La junta administrativa podrá señalar libremente el salario de los asistentes o sirvientes del Hospital, i la manera como deba satisfacerseles. Tambien podrá disponer que el servicio de los enfermos se haga por mujeres, si así lo creyere conveniente: podrá refundir en una sola persona, hombre o mujer, los destinos de enfermero o enfermera; i en jeneral hacer en servicio del Hospital, todo lo que no se oponga a las leyes, ordenanzas i reglamentos vijentes o que en adelante se espidieren.

Dada en Bogotá a 2 de octubre de 1851.--El Presidente, *N. Pereira G.*--El diputado Secretario, *Justo Briceño.*

Gobernacion de la provincia.--Bogotá, 4 de octubre de 1851.
Ejecútese.--PATROCINIO CUELLAR.

Januario Salgar, Secretario.

ORDENANZA 138.

De 8 de octubre de 1851.

CREANDO UNA ESCRIBANÍA EN EL CANTON DE CAQUEZA.

La Cámara provincial de Bogotá.

En uso de la atribucion que le concede el inciso 7.º del artículo 3.º de la lei de 3 de junio de 1848.

ORDENA:

Art. único. Créase una escribanía en el canton de Cáque-

za, con residencia en la villa cabecera del mismo canton.

Dada en Bogotá a 7 de octubre de 1851.--El Presidente de la Cámara, *Carlos Martin*.--El Secretario, *Justo Briceño*.

Gobernacion de la provincia.--Bogotá 8 de octubre de 1851.
Ejecútese.--PATROCINIO CUELLAR.

Januario Salgar, Secretario.

ORDENANZA 139.

De 8 de octubre de 1851.

ADICIONAL A LA 44 SOBRE CAJAS DE AHORROS

La Cámara provincial de Bogotá.

En uso de la facultad que le concede el inciso 7.º artículo 4.º de la lei de 3 de junio de 1848.

ORDENA:

Art. 1.º Se reduce al nueve por ciento anual la tasa de interes fijo, pagadero por meses aislados de un semestre en los retiros que se hagan en la caja de ahorros provincial, quedando así reformado el artículo 18 de la ordenanza 44 de 3 de octubre de 1848.

Art. 2.º Cuando dejen de concurrir al despacho dominical de la caja de ahorros, uno o mas de los administradores de turno, i su falta no puede ser suplida por otros, el Tesorero practicará el despacho con los que concurren, i solo haciéndose constar la circunstancia en el registro del dia, con los nombres de los administradores de turno que faltaron, i de lo cual el Director dará aviso en cada caso a la Gobernacion.

Art. 3.º Las libretas por depósitos hechos en la caja de ahorros de esta ciudad, son admisibles en pago de todas las contribuciones provinciales, por su valor nominal, siempre que representen cantidades múltiples de diez, desde cuarenta reales para arriba.

Parágrafo único. Las mismas libretas son admisibles en pago de las cantidades que se adeudan a los establecimientos provinciales.

Art. 4.º Autorízase a la junta de inversion i superintendencia de la caja de ahorros para emitir libretas al portador a los depositantes que lo soliciten.

Dada en Bogotá a 7 de octubre de 1851.--El Presidente de la Cámara, *Carlos Martin*.--El diputado Secretario, *Justo Briceño*.
Gobernacion de la provincia.--Bogotá 8 de octubre de 1851.
Ejecútese.--PATROCINIO CUELLAR.

Januario Salgar, Secretario.

ORDENANZA 140.

De 8 de octubre de 1851.

ADICIONAL A LA 117 DE 24 DE OCTUBRE DE 1850, QUE DIÓ NUEVA PLANTA AL COLEJIO DE LA MERCED.

La Cámara provincial de Bogotá.

En uso de la atribucion 18.^a del artículo 3.^o de la lei de 3 de junio de 1848.**ORDENA:**

Art. 1.^o La portería del Colejio de la Merced estará a cargo de una persona de conocida honradez, que disfrutará del sueldo de cuarenta i ocho reales mensuales.

Art. 2.^o Las sirvientas de que habla el número 11 del artículo 3.^o De la ordenanza 117 citada, serán en lo sucesivo solamente tres.

Art. 3.^o Los gastos de que hablan los parágrafos 3.^o i 4.^o del artículo 41, los hará el Síndico mensualmente, con los mismos requisitos prevenidos en el artículo 42 de la ordenanza citada.

Art. 4.^o Esta ordenanza empezará a ejecutarse desde 1.^o de enero de 1852.

Art. 5.^o Quedan reformados, el número 11 del artículo 3.^o i la parte final del artículo 42, de la ordenanza 117 de 24 de octubre de 1850.

Dada en Bogotá, a 7 de octubre de 1851.--El Presidente de la Cámara, *Carlos Martin*.--El diputado Secretario, *Justo Briceño*.
Gobernacion de la provincia.--Bogotá 8 de octubre de 1851.
Ejecútese.--PATROCINIO CUELLAR.

Januario Salgar, Secretario.

ORDENANZA 141.

De 4 de octubre de 1851.

SOBRE LIBRE ENAJENACION DE TERRENOS DE RESGUARDOS.

La Cámara provincial de Bogotá.

En uso de la facultad que le confiere el artículo 4.^o de la lei de 22 de junio de 1850.**ORDENA:**

Art. 1.^o Todos los indíjenas de la provincia a quienes se hayan repartido resguardos, podrán disponer de los que les pertenecen, del mismo modo i por los propios títulos, que los

demás granadinos pueden disponer de sus propiedades. En consecuencia, pueden venderlos, cambiarlos o enajenarlos, sin más condiciones que las establecidas por las leyes para todos los contratos.

Art. 2.º Los terrenos de resguardos que no se hayan medido i repartido a los indígenas, lo serán inmediatamente después de la publicación de esta ordenanza, con arreglo a lo que en ella se dispone.

Art. 3.º El Gobernador de la provincia nombrará un agrimensor i dos evaluadores para la medición i repartición de cada resguardo, haciendo con estos el contrato correspondiente, sobre indemnización de su trabajo. Los costos se harán con el producto de una parte del terreno de los mismos resguardos, que al efecto se señalará.

Art. 4.º Dos meses antes de verificarse el repartimiento, se dará aviso cada ocho días, en la cabecera del distrito parroquial respectivo, que vá a verificarse tal operación, para que todos los indígenas que se crean con derecho a una porción del resguardo, se presenten a la Alcaldía del distrito en donde se llevará una lista de todos los presentados.

Art. 5.º Concluido el término señalado en el artículo anterior, pasará el Alcalde, copia de la lista de los indígenas presentados al Gobernador de la provincia, para que aprobada por este, se pase al agrimensor i se verifique la adjudicación.

Art. 6.º El agrimensor formará dos mapas de los resguardos que haya repartido, enumerándose en ellos las respectivas porciones, i fijándose los linderos, de manera que todo quede perfectamente claro i determinado. Uno de estos mapas se remitirá a la Gobernación, i el otro quedará en la oficina de la Alcaldía respectiva.

Art. 7.º El agrimensor llevará un libro en que se vayan asentando las porciones que se entreguen, espresando en cada partida, el número determinado en el mapa, los linderos i la persona a quien se adjudique: una copia de esta partida, que se espedirá por el Alcalde, el agrimensor i dos testigos, será el documento de propiedad que se espida a cada indígena.

Art. 8.º En los distritos cuya cabecera esté edificada sobre terrenos de indígenas, se separará la porción necesaria para área de población, de la cual se dispondrá lo conveniente por el Cabildo respectivo.

Art. 9.º La décima parte de los resguardos que estén sin repartir, se adjudicará a la escuela del distrito, disponiéndose por la Gobernación lo conveniente, sobre arrendamiento o enajenación de esta parte del resguardo.

Art. 10. Los terrenos repartidos en virtud de lo dispuesto en esta ordenanza, pueden enajenarse en los mismos términos que está dispuesto en el artículo 1.º de ella.

Art. 11. Siempre que algun indijena manifieste ante el Jefe político que no se le ha entregado la porcion que se le adjudicó en el repartimiento del resguardo, aquel funcionario procederá inmediatamente i de oficio a la averiguacion del hecho, i en su caso hará que le sea entregada.

Art. 12. No podrán los indijenas dejar a los curas o eclesiásticos seculares o regulares, ni a comunidad o persona religiosa de ninguna clase, el terreno que les pertenece, ni los derechos que en él tengan, como indemnizacion de derecho de entierro ni como donacion o legado por causa de muerte, ni de ninguna otra manera.

Art. 13. Cuando alguna parte de los resguardos esté sin dividir, por estar gravada, podrá venderse a voluntad de la comunidad, para que cubierto el crédito se reparta el sobrante entre los partícipes.

Parágrafo único. La voluntad de los indijenas para este efecto, será la de la mayoría de los que tengan derecho al terreno respectivo.

Art. 14. Los sobrantes en dinero i terrenos de lo destinado para gastos de agrimensura, serán aplicados a la instruccion pública de los respectivos distritos, conforme lo disponga el Cabildo respectivo.

Parágrafo único. Esta ordenanza empezará a tener efecto en cuanto a la libre enajenacion de los resguardos desde el dia 1.º de enero de 1852, i el Gobernador de la provincia dictará las providencias necesarias para su ejecucion.

Dada en Bogotá, a 7 de octubre de 1851.--El Presidente de la Cámara, *Cárlos Martin*.

El Diputado Secretario, *Justo Briceño*.

Gobernacion de la provincia--Bogotá 4 de octubre de 1851.

Ejécútese i publíquese.--PATROCINIO CUELLAR.

Januario Salgar, Secretario.

ORDENANZA 142.

De 8 de octubre de 1851.

SOBRE HONORES A LA MEMORIA DEL JENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

La Cámara provincial de Bogotá, honrando la memoria de las exelsas i patrióticas virtudes del Jeneral Ciudadano Francisco de Paula Santander, i presentando con el recuerdo de tan ilustre granadino, a los habitantes de la provincia, el mas brillante ejemplo de respeto a la constitucion i a las leyes de la República, i de abnegacion en favor de la independenciam i libertad de la patria: en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 2.º i 3.º de la lei de 3 de junio de 1848.

ORDENA:

Art. 1.º La plaza denominada de San Francisco, i situada

al Norte de esta ciudad, en la cual existe la casa que habitó i en que murió el Jeneral Francisco de Paula Santander, se denominará en lo sucesivo «Plaza de Santander.»

Art. 2.º En el centro de uno de los lados, que encierran la «Plaza de Santander,» se colocará una losa de mármol que llevará inscrita esta ordenanza.

Dada en Bogotá a 8 de octubre de 1851.--El Presidente de la Cámara, *Cárlos Martin*.---El Diputado Secretario, *Justo Briceño*.

Gobernacion de la provincia--Bogotá 8 de octubre de 1851.
Ejecútese i publíquese.--PATROCINIO CUELLAR.

Januario Salgar, Secretario.

ORDENANZA 143.

De 10 de octubre de 1851.

CREANDO UN CIRCUITO JUDICIAL EN UBATÉ.

La Cámara provincial de Bogotá.

En uso de la facultad que le dá el artículo 22, de la lei de 2 de junio último, sobre réjimen municipal.

ORDENA:

Art. único. El canton de Ubaté formará un circuito judicial, con un Juez que residirá en Ubaté, i con el sueldo anual de cuatro mil ochocientos reales.

Parágrafo. Queda en estos términos reformada la ordenanza de 4 del corriente sobre circuitos judiciales.

Dada en Bogotá a 10 de octubre de 1851.--El Presidente de la Cámara, *Cárlos Martin*.--El diputado Secretario, *Justo Briceño*.

Gobernacion de la provincia.--Bogotá 10 de octubre de 1851.---Ejecútese.---PATROCINIO CUELLAR.---*Januario Salgar*, Secretario.

ORDENANZA 144.

De 15 de octubre de 1851.

ESTABLECIENDO UN CUERPO DE POLICÍA.

La Cámara provincial de Bogotá.

En uso de la atribucion 7.ª del artículo 3.º de la lei de 3 de junio de 1848.

ORDENA:

Art. 1.º Habrá un cuerpo de policia compuesto de cinco cabos i hasta veinte i cinco jendarmas.

Art. 2.º Las funciones de este cuerpo están reducidas a ejecutar las órdenes que reciban del Gobernador, del Jefe político i de los Alcaldes, relativas a todos los ramos de policía, i a prestar auxilio a los funcionarios del orden judicial, cuando estos lo exijan.

Art. 3.º Los individuos que forman el cuerpo de policía son responsables, conforme a las leyes comunes, por las faltas que cometan, ya exediéndose en el cumplimiento de las órdenes que reciban, ya dejando de ejecutarlas puntualmente,

Art. 4.º Los cabos disfrutarán de un sueldo de ciento sesenta reales mensuales, cada uno, i los jendarmas, de ciento veintiocho reales mensuales cada uno.

Art. 5.º Los cabos i jendarmas serán nombrados i removidos libremente por el Gobernador de la provincia.

Art. 6.º El Gobernador de la provincia en ejecucion de esta ordenanza, dictará el reglamento necesario para el réjimen del cuerpo de policía.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las ordenanzas anteriores, que tratan sobre creacion de cuerpos de policía, en cuanto sean contrarias a la presente.

Dada en Bogotá a 13 de octubre de 1851.--El Presidente de la Cámara, *Cárlos Martin*.--El diputado Secretario, *Justo Briceño*.
Gobernacion de la provincia.--Bogotá 15 de octubre de 1851.
Ejecútese.--PATROCINIO CUELLAR.

Januario Salgar, Secretario.

ORDENANZA 145.

De 15 de octubre de 1851.

ADICIONAL A LA 108, DE 22 DE OCTUBRE DE 1850, SOBRE ABOLICION DE ALGUNAS CONTRIBUCIONES PROVINCIALES I SU SOSTITUCION POR OTRA DIRECTA.

La Cámara provincial de Bogotá.

En ejercicio de las facultades que le concede la lei de 20 de abril 1850 «sobre descentralizacion de algunas rentas i gastos públicos»;

ORDENA:

Art. 1.º Desde el dia 1.º de enero de 1852 quedan abolidas en toda la provincia las contribuciones conocidas con los nombres de venduta i derechos de peaje i consumo, con escepcion del peaje que se cobra sobre las cargas de efectos extranjeros, el cual se recaudará por la administracion del Tesoro provincial, en la oficina de comercio de esta ciudad, i sin embarazar en nada la libre circulacion de las mercancías. En consecuencia, desde la fecha citada, será completamente libre i gratuito el tránsito de

las personas i sus propiedades, por los caminos provinciales.

Parágrafo único. Esceptúanse de la disposicion anterior, aquellos caminos que en lo sucesivo se abran, o aquellos respecto a los cuales, existan obligaciones correlativas de derechos adquiridos, que hagan necesaria la conservacion de la contribucion de peajes, en el caso de que las personas en cuyo favor se hayan constituido, no convengan en renunciarlos en cambio de una compensacion que se estipule al efecto.

Art. 2.º Desde el dia 1.º de enero de 1852, los establecimientos, corporaciones e individuos obligados a contribuir, segun las reglas contenidas en la ordenanza 108 citada, de 22 de octubre de 1850, causarán i pagarán la subvencion provincial en las proporciones siguientes:

Dos reales anuales, por los primeros cuatrocientos, o hasta seiscientos reales de la renta anual, que tengan.

El uno i medio por ciento anual, del exceso de seiscientos reales anuales de renta.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, quedan vijentes las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la ordenanza 108 citada.

Art. 4.º Cuando alguno de los individuos obligados a pagar la subvencion provincial, fallezca o traslade su domicilio a un lugar de fuera de la provincia, dejará de cobrarse la cuota de subvencion, que le correspondia pagar en el semestre siguiente al del fallecimiento o variacion de domicilio, i siempre que en este último caso, el individuo desavecindado no quede comprendido en la disposicion de la parte final del artículo 8.º de la ordenanza 108 citada.

Art. 5.º Los Cabildos parroquiales nombrarán en el mes de noviembre de cada año, no solamente los miembros que como principales, deben componer las juntas calificadoras conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la ordenanza 108 citada, sino tambien un número igual de suplentes, que reemplacen a los principales que pertenezcan al respectivo Cabildo parroquial o que se escusen legalmente de prestar el servicio que se les haya encargado.

Art. 6.º Los miembros de cada una de las juntas calificadoras, solamente tendrán derecho a las dietas correspondientes a los últimos quince dias del mes de diciembre de cada año, como remuneracion del trabajo que durante todo el mes i los seis primeros dias del siguiente, tengan necesidad de ejecutar en cumplimiento de su encargo. Las dietas del Secretario no bajarán de ocho reales ni excederán de doce por cada dia, siendo de su cargo los gastos de escritorio.

Art. 7.º En los casos en que sean responsables las juntas calificadoras o los Cabildos parroquiales, por omisiones en el cumplimiento de sus respectivos deberes, o por los hechos que hayan ejecutado; solamente se hará efectiva la responsabilidad

personal e insolidum, en los miembros de las juntas o Cabildos, que hagan constituido la mayoría que resolvió la omision, o ejecutó el hecho que los hace responsables, siempre que los votos de los miembros de la minoría, aparezcan espresados en las respectivas actas de aquellas corporaciones.

Art. 8.º El individuo que indebidamente haya sido calificado como contribuyente en un distrito parroquial de que no sea habitante, podrá reclamar en cualquiera época del año ante el Cabildo respectivo, para que este resuelva, sobre la conservacion o eliminacion absoluta del nombre del reclamante, de la lista respectiva; pero cuando la reclamacion tenga por objeto que se aumente o disminuya la cuota de contribucion impuesta al reclamante, solamente podrá interponerse i oirse dentro de los términos señalados por los artículos 22 i 24 de la ordenanza 108 citada.

Art. 9.º Todo individuo puede presentar a las juntas parroquiales calificadoras, hasta tres dias ántes de la conclusion del término que se les señala para ejecutar sus trabajos, la lista de los gravámenes que contengan las fincas del respectivo distrito, designando a quien pertenecen los réditos o censos.

Art. 10. Además de los pregones prevenidos por el artículo 29 de la ordenanza 108, en cada uno de los domingos o dias de mayor concurso, de los meses de febrero i julio, i previa invitacion de los vecinos del distrito, el Alcalde respectivo leerá en público la lista de contribuyentes, i advertirá a estos del tiempo en que deben hacer los pagos i del funcionario encargado de la recaudacion.

Art. 11. El recaudador parroquial de rentas provinciales no podrá separarse del local que designe para el cobro, durante los meses señalados para el pago, sin dejar sustituto bajo su responsabilidad i con conocimiento de la autoridad política del respectivo distrito.

Art. 12. En aquellos distritos en que no haya vecino que acepte voluntariamente el destino de recaudador parroquial, será obligatorio al Tesorero del distrito, la recaudacion de la subvencion provincial.

Art. 13. Las juntas calificadoras formarán un cuadro en que aparezcan los bienes raices i semovientes, que haya en cada distrito parroquial, espresando el valor que, a su juicio, tenga cada uno de ellos. De este cuadro se sacarán dos ejemplares, el uno se remitirá a la Gobernacion de la provincia en los últimos dias de diciembre, i el otro se conservará en el archivo del respectivo Cabildo.

Art. 14. Quedan derogados los artículos 3.º i 12, reformados el 6.º i 14, el 26, el 27 i el 28, de la ordenanza 108, de 22 de octubre de 1850.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 15. Los contribuyentes que por haberse ausentado del

distrito parroquial de su domicilio en servicio del Gobierno i a causa de las conmociones políticas que ha sufrido la República en el corriente año, hayan dejado de pagar en el mes de julio último, la cuota de subvencion que debian de haber pagado durante él, no estarán obligados a pagar el doble de dicha cuota, siempre que hagan el pago correspondiente dentro de treinta dias contados desde el de la publicacion de esta ordenanza.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones provinciales anteriores i contrarias a las de la presente ordenanza.

Dada en Bogotá, a 14 de octubre de 1851.--El Presidente de la Cámara, *Cárlos Martin*.

El Diputado Secretario, *Justo Briceño*.

Gobernacion de la provincia--Bogotá 15 de octubre de 1851.

Ejecútese i publíquese.--PATROCINIO CUELLAR.

Januario Salgar, Secretario.

ORDENANZA 146.

De 17 de octubre de 1851.

FIJANDO SUELDOS A LOS EMPLEDOS DEL TRIBUNAL DEL DISTRITO.

La Cámara provincial de Bogotá,

En atencion a lo dispuesto en los artículos 2.º i 6.º de la lei de 1.º de junio de 1851, i en ejercicio de las facultades que ellos i el inciso 7.º artículo 3.º de la lei de 3 de junio de 1848 le confieren.

ORDENA:

Art. 1.º Los Ministros jueces del Tribunal de este distrito, gozarán del sueldo anual de docemil cuatrocientos ochenta reales cada uno: el Fiscal, del de diez mil cuatrocientos reales: el Secretario, del de seismil cuatrocientos reales; el portero, del de dosmil reales.

Art. 2.º Ademas del oficial establecido por la lei de 22 de abril último, se crean otros dos oficiales escribientes, i gozarán, aquel del sueldo anual de cuatromil doscientos reales i estos del de tresmil cuatrocientos reales cada uno.

Art. 3.º Los jueces letrados del circuito de Bogotá creados por la ordenanza 136, de 4 de octubre del presente año, disfrutará del sueldo anual de seismil doscientos cuarenta reales cada uno, sin poder cobrar derechos eventuales de ninguna clase.

Art. 4.º Quedan suprimidas las plazas de alguaciles de los juzgados de circuito, i sus funciones las ejercerá el cuerpo de policía.

Dada en Bogotá a 14 de octubre de 1851.--El Presidente de la Cámara, *Cárlos Martin*.--El diputado Secretario, *Justo Briceño*.

Gobernacion de la provincia.--Bogotá 17 de octubre de 1851.---Ejecútese.---PATROCINIO CUELLAR.--El Secretario.--*Januario Salgar*.

ORDENANZA 147.

De 17 de octubre de 1851.

DETERMINANDO LA RACION QUE EL ACREEDOR DEBE DAR AL DEUDOR, EN EL CASO DETALLADO EN EL ARTÍCULO 3.º DE LA LEI DE 18 DE MAYO DE 1848.

La Cámara provincial de Bogotá.

En ejercicio de la atribucion que le confiere el artículo 3.º de la lei de 18 de mayo de 1848.

ORDENA:

Art. 1.º La cantidad que en el caso del artículo 3.º de la lei de 18 de mayo de 1848, debe dar el acreedor a su deudor, por racion, será de real i medio por dia en la capital de la prociencia, i un real en todo el resto de ella; pero si el deudor se burlase de el primer concierto, i por ello el acreedor se denegase al segundo, solo pagará en la capital un real, i tres cuartos de real en el resto de la provincia.

Art. 2.º Queda derogada la ordenanza 66, de 26 de setiembre de 1849.

Dada en Bogotá a 16 de octubre de 1851.--El Presidente de la Cámara, *Cárlos Martin*.---El Diputado Secretario, *Justo Briceño*.

Gobernacion de la provincia--Bogotá 20 de octubre de 1851. Ejecútese.--PATROCINIO CUELLAR.--El Secretario, *Januario*

Salgar.

ORDENANZA 148.

De 20 de octubre de 1851.

DISPONINDO QUE SE LEVANTE UN NUEVO CENSO DE POBLACION EN LA PROVINCIA.

La Cámara provincial de Bogotá.

En uso de la atribucion 1.ª i para facilitar el de la 9.ª del artículo 3.º de la lei de 3 de junio de 1848.

ORDENA:

Art. 1.º El Gobernador hará que se levante un censo de poblacion de la provincia, con toda la esactitud posible, disponiendo que en cada distrito se nombren tantos comisionados, cuantos sean necesarios para que el censo se forme simultáneamente i en el período mas corto.

Art. 2.º Los comisionados para formar el censo se informa-

rán por todos los medios posibles, sobre quien es el dueño de cada finca urbana o rural, qué cantidades se reconocen en cada una, i cuál es su valor: espresarán todas estas circunstancias en la parte de censo que les corresponda, como tambien la profesion, industria o empleo del dueño de la finca o del que la posea, e insertarán la lista individual de la familia de este último, detallando el sexo, la edad i la ocupacion de cada uno de los que la componen.

Art. 3.º Se destinan hasta treinta i dos mil reales de los fondos provinciales, para el pago de los comisionados, que no quieran prestar gratuitamente este servicio, i la junta provincial dictará las reglas convenientes para el empleo económico de esta suma, atendiendo a las circunstancias de las localidades.

Art. 4.º El resumen jeneral del Censo de poblacion de toda la provincia, se formará en la oficina de la Gobernacion, para que sea lo mas esacto posible, i se presentará a la Cámara en sus sesiones ordinarias de 1852.

Art. 5.º El Gobernador dictará los decretos que crea necesarios para la mas perfecta ejecucion de esta ordenanza, bajo el concepto de que el censo debe levantarse, con las mismas formalidades prevenidas en la lei 6.ª parte 1.ª tratado 1.º de la Recopilacion Granadina i decretos ejecutivos de la materia, a cuyo efecto circulará los modelos impresos correspondientes, haciendo el gasto de la suma apropiada en el artículo 3.º de esta ordenanza.

Dada en Bogotá a 18 de octubre de 1851.--El Presidente de la Cámara.--*Cárlos Martin*--El diputado Secretario, *Justo Briceño*.

Gobernacion de la provincia.--Bogotá, 21 de octubre de 1851.
Ejecútese.--PATROCINIO CUELLAR.

El Secretario, *Januario Salgar*.

ORDENANZA 149.

De 21 de octubre de 1851.

ESTABLECIENDO ALUMBRADO PUBLICO DE GAS EN LA CIUDAD DE BOGOTA.

La Cámara provincial de Bogotá.

En uso de la facultad que le confieren las atribuciones 2.ª i 9.ª del artículo 3.º de la lei de 3 de junio de 1848.

ORDENA:

Art. 1.º Autorízase al Gobernador, para que contrate en pública subasta, con algun individuo o compañía, el alumbrado de la ciudad de Bogotá por medio de gas.

Parágrafo único. La Gobernacion oyendo el dictámen de la junta provincial, fijará el número de carreras o calles que deben iluminarse, lo mismo que el de las luces que deben ponerse en

cada cuadra, i todas las demas circunstancias que crea necesarias para el buen éxito del negocio, como tambien lo que deba pagarse al contratista.

Art. 2.º La Gobernacion dispondrá, que el alumbrado se establezca de preferencia, en aquellas calles en que los dueños de las casas en ellas situadas, contribuyan siquiera con la tercera parte de los costos que en cada una ocasionese el alumbrado.

Art. 3.º Destínanse de los fondos provinciales, veinte i cuatro mil reales, para auxiliár la empresa, los cuales podrá la Gobernacion, anticipar al contratista, dando este las seguridades necesarias a juicio de la junta provincial.

Art. 4.º La cantidad con que contribuyan algunos particulares para alumbrado público, i la que destine el Cabildo anualmente al mismo objeto, podrá darse tambien al contratista mensualmente, siempre que convenga en ello aquella corporacion.

Dada en Bogotá, a 17 de octubre de 1851.--El Presidente de la Cámara, *Carlos Martin*.--El diputado Secretario, *Justo Briceño*.

Gobernacion de la provincia.--Bogotá 21 de octubre de 1851.

Ejecútese.--PATROCINIO CUELLAR.

Januario Salgar, Secretario.

ORDENANZA 150.

De 21 de octubre de 1851.

SOBRE VÍAS DE COMUNICACION PROVINCIALES.

La Cámara provincial de Bogotá.

En uso de la facultad que le concede el inciso 8.º, artículo 3.º de la lei de 3 de junio de 1848.

ORDENA:

Art. 1.º Son caminos provinciales todos los que interesan a mas de un distrito parroquial.

Art. 2.º Corresponde a la administracion municipal de la provincia:

1.º La apertura de nuevos caminos i canales de un distrito parroquial a otro, de un canton a otro, i de esta provincia a sus limítrofes:

2.º Abrir caminos de herradura en las rutas en que no haya mas que trochas o sendas para el tránsito de las jentes de a pié:

3.º Convertir en carreteros los caminos de herradura; i

4.º Mejorar la navegacion de los rios i lagos de la provincia.

Art. 3.º Corresponde a la administracion parroquial del distrito:

1.º Abrir, conservar i mejorar los caminos que sean necesarios para comunicar los distintos puntos del distrito entre sí, i con los distritos parroquiales limítrofes; i

2.º Hacer en la parte de los caminos provinciales que atraviesen el territorio del distrito, aquellas refacciones parciales i de carácter urgente, que sean precisas para hacer transitables dichos caminos.

Art. 4.º El tránsito de pasajeros i mercaderías por los caminos provinciales, no será embarazado en lo mas mínimo por el cobro de peajes o de otros derechos de cualquiera clase que sean. El cobro de los derechos de peaje sobre los efectos extranjeros, que aun se conserva en la ordenanza 145 se hará en la oficina de comercio de esta ciudad por el Administrador del Tesoro provincial. Los Cabildos no podrán imponer derechos de peajes o de cualquiera otra denominacion que sean, por el tránsito de pasajeros i mercaderías en los caminos provinciales espresados en el artículo siguiente, i en los que se hayan abierto o en lo sucesivo se abran con el producto de las rentas provinciales.

Art. 5.º Los fondos que anualmente apropie la Cámara provincial, para la composicion, conservacion i mejora de sus caminos, se aplicarán únicamente a la de los siguientes.

1.º El que conduce de esta capital al Meta por los valles de Teusacá, Guasca, Gachetá, i Medina.

2.º El que parte del anterior i conduce a la provincia de Tunja por el puente de Sopó i Chocontá.

3.º El que parte del anterior en el puente del Comun i conduce a la provincia de Vélez por Cipaquirá i Ubaté.

4.º El que parte del anterior en Ubaté i conduce a Monquirá en la provincia de Vélez.

5.º El que conduce de Ubaté a Guateque, en la provincia de Tunja, por Chocontá.

6.º El que conduce de Cipaquirá a la Palma, por Pacho.

7.º El que conduce de Cipaquirá a Cuatro-esquinas.

8.º El que conduce de Cipaquirá para Anolaima, por Facativá i Mátima.

9.º El que parte del camino nacional de Occidente en el Aserradero, i conduce a Ambalema, por Siquima, el Encanto i San Juan de Rioseco.

10. El que conduce de la capital de la provincia, a la de Neiva por Fusagasugá.

11. El que parte del anterior en Soacha, i conduce al canton de la Mesa, por Tequendama i el Colejio.

12. El que conduce de la capital de la provincia a los Llanos de San Martin, por Chipaque i Cáqueza.

13. El que conduce de Bogotá a Cáqueza i San Martin por el páramo de Cruz-verde.

Art. 6.º La junta provincial designará en los primeros quince dias del mes de diciembre, oyendo previamente los informes necesarios, cual o cuales deban ser, el camino o caminos, a cuya composicion se destinen las ocho décimas partes de la cantidad que apropie la Cámara provincial, para la composicion i

mejora de los caminos provinciales. Las dos décimas partes restantes se mantendrán en reserva para atender a las refacciones urgentes, que exijan los demas caminos, i cuyo gasto sea superior a los recursos de los distritos parroquiales.

Art. 7.º El empleo de las ocho décimas partes del fondo de composicion, se hará de preferencia por el sistema de contratos celebrados en pública subasta, previas invitaciones publicadas en los periódicos oficiales, i en cartulones fijados en los lugares mas públicos de las cabeceras de los cantones, que atraviesa el camino que se trate de componer. Estas invitaciones deberán contener todas las condiciones definitivas del contrato, de manera que la licitacion verse únicamente sobre el precio de la obra. Entre estas condiciones deberá ponerse precisamente la de que el contratista se obligará a mantener el respectivo camino transitable, seguro i cómodo, atendiendo oportunamente a la composicion de todos los malos pasos que se formen.

Parágrafo único. En los contratos que celebre la junta provincial, se estipulará precisamente la duracion de ellos, que no podrá exceder de cuatro años, i ademas el tiempo durante el cual, deba responder el contratista de la conservacion del camino en buen estado. Las reparaciones urgentes podrán hacerse sin necesidad de licitacion ni de contrato.

Art. 8.º Autorízase a la junta provincial para contratar en los Estados Unidos un ingeniero civil, práctico en la apertura de caminos de herradura i carreteros, que será el inspector Jeneral de Caminos provinciales. La Gobernacion podrá disponer que del fondo de caminos se le costeen los gastos de viaje, i podrá señalarle un sueldo anual hasta de veinte i cuatro mil reales.

Art. 9.º Sin perjuicio de esto, serán inspectores particulares de caminos los Jefes políticos i Alcaldes i ademas habrá un subinspector especial para cada uno de los caminos provinciales espresados en el artículo 5.º de esta ordenanza, cuyas principales funciones serán promover ante el Gobernador, los Jefes políticos, los Cabildos i los Alcaldes, cuanto convenga para la composicion, conservacion i mejora del camino respectivo: dar su dictámen a la Gobernacion siempre que se trate de hacer algun trabajo en él: desempeñar las comisiones que la Gobernacion le encargue relativas al mismo camino; i pasar a la Cámara en los primeros quince dias de su reunion anual, un informe sobre lo que se haya hecho en el camino de su cargo, el estado en que se halle i lo que convenga hacer para su mejora. Estos inspectores serán nombrados por el Gobernador. El servicio del empleo es voluntario i gratuito, i su buen desempeño será una distinguida recomendacion de patriotismo.

Art. 10. Autorízase a la junta provincial para conceder privilejios exclusivos para el transporte de pasajeros i mercaderías, sobre vehículos de ruedas, a los particulares o compañías que abran en la provincia caminos carreteros a la «Mac Adams» o de

tablones. Estos privilegios podrán concederse, por un término hasta de un año por cada legua de camino carretero que se abra; i en nada podrá embarazar el derecho de transitar los caminos en que se concedan, a pié o a caballo.

Art. 11. los empleados a quienes corresponda promover, disponer o acordar la composicion de los caminos provinciales, u ordenar el pago de las cantidades decretadas para ello, serán responsables de las que por su negligencia dejen de invertirse oportunamente o por la mala inversion que se les dé.

Art. 12. Quedan derogadas las ordenanzas 51, 89 i 130.

Dada en Bogotá a 20 de octubre de 1851.--El Presidente de la Cámara.--*Cárlos Martin*--El diputado Secretario, *Justo Briceño*.

Gobernacion de la provincia.--Bogotá, 21 de octubre de 1851.
Ejecútese.--PATROCINIO CUELLAR.

El Secretario, *Januario Salgar*.

ORDENANZA 151.

De 21 de octubre de 1851.

SOBRE APERTURA DE UN NUEVO CAMINO.

La Cámara provincial de Bogotá.

En cumplimiento del deber que tiene por el inciso 8.º, artículo 3.º de la lei de 3 de junio de 1848.

ORDENA:

Art. 1.º Para la pronta i fácil comunicacion entre los distritos parroquiales de Manta i Gachetá, aquel del canton de Chocontá i este del de Guatavita, se abrirá precisamente en el próximo año de 1852, un camino por «el monte del Chulo» con la mejor amplitud i direccion posible.

Art. 2.º Aplíquese para la construccion del camino que el anterior artículo espresa, la suma de ocho mil reales pagaderos del Tesoro provincial.

Art. 3.º La obra se hará por medio de contratista o de contratistas o jornaleros, bajo la inmediata inspeccion i direccion de los Jefes políticos i Alcaldes respectivos, segun lo crea mas útil la Gobernacion.

Art. 4.º Los Jefes políticos de Chocontá i Guatavita, de comun acuerdo, determinarán la direccion que deba darse al camino; i en caso de que calculen que la suma para él apropiada no fuere suficiente, procurarán que los vecinos de Manta i Gachetá,

contribuyan voluntariamente con su servicio personal o con dinero hasta donde necesario sea para lograr el objeto.

Dada en Bogotá, a 20 de octubre de 1851.--El Presidente de la Cámara, *Cárlos Martin*.--El diputado Secretario, *Justo Briceño*.

Gobernacion de la provincia.--Bogotá 21 de octubre de 1851.
Ejécútese.--PATROCINIO CUELLAR.

Januario Salgar, Secretario.

ORDENANZA 152.

De 21 de octubre de 1851.

DIVIDIENDO EN OCHO DISTRITOS PARROQUIALES LA CIUDAD DE BOGOTA.

La Cámara provincial de Bogotá.

En uso de la atribucion 21, del artículo 9.º de la lei de 3 de junio de 1848,

ORDENA:

Art. 1.º Divídese la ciudad de Bogotá en ocho distritos parroquiales en la forma siguiente:

Los barrios o distritos de la «Catedral,» las «Niéves,» i «Santa Bárbara» se consideran divididos cada uno en dos, por la línea Norte Sur llamada «calle real» o «carrera del Norte» i «carrera del Sur»; i el distrito de San Victorino, se divide en dos, cuyo comun límite, será el camellon que parte de la plazuela. La porcion derecha de la plazuela i camellon de San Victorino, formará un distrito i la izquierda otro: el primero conservará su denominacion, i el segundo será llamado «Distrito de los Mártires.» Los nuevos distritos formados de los de la «Catedral,» «Niéves» i «Santa Bárbara,» conservarán su denominacion con solo la adiccion del adjetivo *Oriental* i *Occidental* segun los casos.

Art. 2.º Por esta ordenanza no se hace alteracion en la division eclesiástica: las parroquias quedarán en el mismo estado que ántes.

Art. 3.º La Gobernacion queda autorizada para dictar todas las órdenes i reglamentos necesarios para que desde el 1.º de noviembre próximo se ponga en ejecucion esta ordenanza.

Dada en Bogotá a 18 de octubre de 1851.--El Presidente de la Cámara, *Cárlos Martin*.---El Diputado Secretario, *Justo Briceño*.

Gobernacion de la provincia--Bogotá 21 de octubre de 1851.
Ejécútese.--PATROCINIO CUELLAR.--El Secretario, *Januario Salgar*.

ORDENANZA 153.

De 21 de octubre de 1851.

ERIJENDO EL DISTRITO PARROQUIAL DE TEQUENTHAMA.

La Cámara provincial de Bogotá.

En uso de la facultad que le concede el caso 21, del artículo 3.º de la ley de 3 de junio de 1848.

ORDENA:

Art. 1.º Créase un distrito parroquial en el canton de Bogotá, en el sitió de Agua-blanca, con la denominacion de « distrito parroquial de Tequenthama, » cuyo distrito será compuesto del territorio comprendido dentro de los límites que se hallan, desde el sitio del Chorro en la boca del monte de San Antonio, a dar al rio de Bogotá; de este aguas abajo, hasta el punto donde entra en él la quebrada que divide el terreno de San Agustin de el de Laguna-grande; de esta quebrada aguas arriba, hasta las peñas que se llaman de Fute, i desde la boca del monte Cincha, hasta el punto en que deslinda por esta parte con la parroquia del Colegio, de manera que desde los terrenos de Laguna-grande hasta los de Cusio, que están dentro de los límites dichos, corresponde al distrito parroquial de Tequenthama.

Art. 2.º La mitad de los fondos, bienes, capitales, derechos i alhajas, que pertenecian al estinguido distrito parroquial de San Antonio i han pasado al de Ricaurte, corresponden al distrito parroquial de Tequenthama; por cuanto a que los vecinos de este, contribuyeron a la formacion de dichos fondos, bienes, capitales, derechos i alhajas, cuando pertenecian a la parroquia de San Antonio.

Art. 3.º El Gobernador de la provincia hará que el señor Manuel Benítez, otorgue la correspondiente escritura de seguridad, en la cual se contenga el comprometimiento que contrajo de ceder el terreno necesario para la poblacion en « Agua-blanca, » i todo lo demas que aparece de su nota de 9 de enero de 1850, dirigida a la Jefatura política de este canton; i dictará además el mencionado Gobernador, las correspondientes providencias para que queden establecidas en el distrito parroquial de Tequenthama, las autoridades i corporaciones que corresponden al distrito, que se les provea de todos los elementos de adelanto i de civilizacion, que las leyes determinan, i que tenga su puntual cumplimiento esta ordenanza en todo lo que ella contiene.

Dada en Bogotá, a 16 de octubre de 1851.--El Presidente de la Cámara, *Cárlos Martin*.

El Diputado Secretario, *Justo Briceño*.

Gobernacion de la provincia--Bogotá 21 de octubre de 1851.

Ejecútese.--PATROCINIO CUELLAR.

Januario Salgar, Secretario.

ORDENANZA 154.

De 21 de octubre de 1851.

DEROGATORIA DE LA 121 DE 24 DE OCTUBRE DE 1850, QUE SUPRIMIÓ
EL DISTRITO PARROQUIAL DE LA CALERA.

La Cámara provincial de Bogotá,

En uso de la facultad que le concede el inciso 21 del
artículo 3.º de la lei de 3 de junio de 1848.

ORDENA:

Art. 1.º Desde el día 1.º de enero de 1852 se restablece el distrito parroquial de la Calera, siempre que los dueños de la hacienda en que está situada la parroquia del mismo nombre, otorguen escritura de cesion en favor del distrito, de veinte fanegadas de terreno para area de poblacion, de la casa cural i de la Iglesia, con todos los paramentos necesarios para las funciones del culto, i se comprometan a permitir que se corten en los montes de la hacienda las maderas necesarias para los edificios públicos, i se saquen de donde se encuentren, el barro i la arena para fabricar los materiales indispensables para la construccion de los mismos edificios.

Art. 2.º En la misma escritura se advertirá que, en caso de supresion del distrito o traslacion de la cabecera a otro punto, cesarán los efectos de la cesion, volviendo a los actuales dueños, las casas cedidas, las cuales se especificarán minuciosamente.

Art. 3.º El Gobernador de la provincia cuidará del escrupuloso cumplimiento de esta ordenanza, que deroga la 121 de 24 de octubre de 1850.

Dada en Bogotá a 21 de octubre de 1851.--El Presidente de la Cámara, *Cárlos Martin*.

El Diputado Secretario, *Justo Briceño*.

Gobernacion de la provincia.-Bogotá 21 de octubre de 1851.

Ejecútese.--PATROCINIO CUELLAR.

El Secretario, *Januario Salgar*.

ORDENANZA 155.

De 21 de octubre de 1851.

ESTABLECIENDO UN CIRCUITO JUDICIAL EN EL CANTON DE GUATAVITA.

La Cámara provincial de Bogotá.

En uso de la facultad concedida por el artículo 22 de la lei de 2 de junio de 1851.

ORDENA:

Art. único. Se establece un circuito judicial en el canton de Guatavita, servido por un Juez, que residirá en la villa de este

nombre, i gozará del sueldo anual de cuatro mil ochocientos reales.

Dada en Bogotá, a 21 de octubre de 1851.-El Presidente de la Cámara *Cárlos Martin*.

El Diputado Secretario, *Justo Briceño*.

Gobernacion de la provincia.-Bogotá, 21 de octubre de 1851.

Ejecútese.--PATROCINIO CUELLAR.

El Secretario, *Januario Salgar*.

ORDENANZA 156.

De 23 de octubre de 1851.

CREANDO UN CIRCUITO JUDICIAL EN TOCAIMA.

La Cámara provincial de Bogotá.

Usando de la facultad que le confiere el artículo 22 de la lei de 2 de junio último sobre réjimen municipal,

ORDENA:

Art. 1.º Desde el 1.º de enero de 1852 en adelante, formará el canton de Tocaima un circuito judicial, con un Juez que residirá en Tocaima, i con el sueldo anual de cuatro mil ochocientos reales, sin derecho a percibir derechos eventuales como ninguno de los demas jueces de circuito de la provincia.

Art. 2.º Queda en estos términos adicionada la ordenanza de 4 del corriente sobre circuitos judiciales.

Dada en Bogotá a 23 de octubre de 1851.--El Presidente de la Cámara, *Cárlos Martin*--El diputado Secretario, *Justo Briceño*.

Gobernacion de la provincia.--Bogotá 23 de octubre de 1851.

Ejecútese.--PATROCINIO CUELLAR.

El Secretario, *Januario Salgar*.

ORDENANZA 157.

De 25 de octubre de 1851.

AUTORIZANDO A LA GOBERNACION PARA REMATAR EN FAVOR DEL TESORO PROVINCIAL CIERTOS DERECHOS.

La Cámara provincial de Bogotá.

En uso de la facultad que le concede el artículo 3.º de la lei de 3 de junio de 1848.

ORDENA:

Art. 1.º Autorízase a la Gobernacion de la provincia para que en el caso de que se saquen a pregon i remate los bienes i derechos del Dr. Pastor Ospina, haga postura i remate en favor de la provincia por los derechos que el espresado Dr. Ospina tiene

en la parte del primer camino provincial que media entre Gachalá i Medina, como igualmente los que sobre el mismo camino u otros de la provincia, tengan otras personas, sea por privilegio, compra o cualquiera otro título, siempre que se rematen o vendan.

Art. 2.º En el caso de tener lugar este remate, queda por el mismo hecho libre el tránsito de dichos caminos; sin que se puedan cobrar en ellos derechos de peaje, pasaje o pontazgo o de cualquiera otra denominacion sobre los pasajeros, ganados i efectos de cualquiera clase que transiten por ellos.

Dada en Bogotá a 24 de octubre de 1851.--El Presidente de la Cámara, *Cárlos Martin*.--El Diputado Secretario, *Justo Briceño*.

Gobernacion de la provincia.--Bogotá 25 de octubre de 1851.---Ejecútese.---PATROCINIO CUELLAR.--El Secretario.--*Januario Salgar*.

ORDENANZA 158.

De 25 de octubre de 1851.

ADICIONAL A LA QUE AUTORIZA A LA JUNTA PROVINCIAL PARA EMITIR BILLETES AL PORTADOR.

La Cámara provincial de Bogotá.

En uso de las atribuciones que le confiere la lei de 3 de junio de 1848 orgánica de la Administracion i réjimen municipal.

ORDENA:

Art. 1.º La autorizacion conferida por el artículo 1.º de la ordenanza 122 a la Junta provincial para expedir billetes al portador, hasta por la suma de ochenta mil reales, se hace estensiva hasta por la suma de quinientos mil reales.

Art. 2.º De esta autorizacion podrá hacer uso la Junta provincial desde la sancion de esta ordenanza, hasta la próxima reunion ordinaria de la Cámara.

Dada en Bogotá a 23 de octubre de 1851.--El Presidente de la Cámara *Cárlos Martin*.--El Diputado Secretario, *Justo Briceño*.

Gobernacion de la provincia.--Bogotá, 25 de octubre de 1851. Ejecútese.---PATROCINIO CUELLAR.

El Secretario, *Januario Salgar*.

ORDENANZA 159.

de 25 de octubre de 1851.

ESTENDIENDO LAS OPERACIONES DE LA CAJA DE AHORROS.

La Cámara provincial de Bogotá.

En ejercicio de la facultad que le confiere el inciso 7.º, art. 4.º de la lei de 3 de junio de 1848,

ORDENA:

Art 1.º Autorízase a la Junta de inversion i superinten-

dencia de la Caja de ahorros de esta ciudad, para disponer que con los fondos de aquel establecimiento se descuenten pagarés o letras de cambio pagaderas en esta plaza, a un término que no esceda de seis meses, i que estén suscritos por dos o mas personas de conocido abono i honradez a juicio de la Junta.

Art. 2.º No podrá descontarse en pagarés o letras de cambio, bajo la responsabilidad de unas mismas personas, sinó hasta la suma de cuatro mil pesos.

Art. 3.º No podrá cobrarse un descuento que esceda de doce por ciento anual.

Art. 4.º Autorízase tambien a la Junta, para emitir billetes pagaderos al portador a la vista. No podrán emitirse billetes por un valor de ménos de cuarenta reales.

Art. 5.º Si la Junta resolviere hacer uso de esta autorizacion, deberá mantener siempre en Caja, en numerario, un valor igual a la mitad, por lo ménos, del valor nominal de los billetes emitidos.

Art. 6.º Los billetes al portador que emita la Caja de ahorros, serán admisibles en pago de todas las contribuciones i rentas provinciales como dinero de contado. Igualmente lo serán, en pago de las cantidades que se adeuden a las rentas de los establecimientos provinciales.

Art. 7.º Las rentas provinciales en masa, garantizan el valor de los billetes que emita la Caja de Ahorros, en virtud de la autorizacion que se le concede a la Junta de inversion i superintendencia en el artículo 4.º de esta ordenanza.

Art. 8.º Los capitales sobrantes a que no deba darse una inmediata inversion, pertenecientes a establecimientos provinciales, serán depositados *precisamente* en la Caja de Ahorros, abonándose por esta el interes que haya fijado la Junta de inversion i superintendencia.

Art. 9.º Todas las semanas se publicará en el Constitucional de Cundinamarca, por lo ménos, i en uno o mas periódicos de los mas acreditados de esta ciudad, un estado del movimiento i de las operaciones de la Caja, comprensivo del valor de los billetes emitidos, de los valores que haya en Caja i cartera, con la debida especificacion, i de los depósitos i préstamos hechos. Este estado deberá comprender hasta el dia víspera de la publicacion del periódico e irá firmado por el Director i Tesorero del establecimiento.

Dada en Bogotá a 24 de octubre de 1851.—El Presidente de la Cámara, *Cárlos Martin*.

El Diputado Secretario, *Justo Briceño*.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá 25 de octubre de 1851.
Ejecútese.—PATROCINIO CUELLAR.

El Secretario, *Januario Salgar*.

ORDENANZA 160.

De 25 de octubre de 1851.

DETERMINANDO LA FIANZA QUE DEBEN PRESTAR EL SÍNDICO TESORERO DEL COLEJIO DE LA MERCED I EL DE LA CASA DE REFUJIO.

La Cámara provincial de Bogotá.

En uso de la atribucion que le confiere el artículo 3.º de la lei de 3 de junio de 1848,

ORDENA:

Art. 1.º El Síndico Tesorero del Colejio de la Merced, i el de la Casa de Refujio, prestarán en lo sucesivo una fianza igual a la tercera parte de las rentas que manejan en un año. La junta provincial, atendiendo al monto total de las rentas que en este año han disfrutado estos dos establecimientos, fijará la suma que deben afianzar estos empleados, de la manera prevenida para los demás empleados de manejo.

Art. 2.º Los mismos empleados formarán un estado exacto, que manifieste cuál es el producto anual de las rentas del colejio de la Merced i de la casa de Refujio.

Art. 3.º El Personero Contador hará que en todo establecimiento se lleve un libro en que asiente con especificacion todo capital que se reconozca, el inquilino, la finca afecta a su pago i todas las demás noticias que conduzcan a formar un exacto plan de valores de los que pertenecen a cada establecimiento.

Dada en Bogotá a 24 de octubre de 1851.—El Presidente de la Cámara, *Cárlos Martin*.

El Diputado Secretario, *Justo Briceño*.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá 25 de octubre de 1851.

Ejecútese.—PATROCINIO CUELLAR.

El Secretario, *Januario Salgar*.

ORDENANZA 161.

De 25 de octubre de 1851.

DESTINANDO UNA CANTIDAD PARA AUXILIAR LA APERTURA DE UN NUEVO CAMELLON EN EL DISTRITO DE UBATE, POR LA VIA DE MONIQUIRA.

La Cámara provincial de Bogotá.

Usando de la facultad que le dá el artículo 30 de la lei de 30 de mayo de 1849,

ORDENA:

Art. único. De los fondos provinciales se destinan dos mil cuatrocientos reales para auxiliar la apertura de un nuevo camellon, en el sitio de la balza del distrito de Ubaté en el camino

que sale de esta provincia para la del Socorro por la vía de Moniquirá.

Dada en Bogotá, a 24 de octubre de 1851.-El Presidente de la Cámara *Cárlos Martín*.

El Diputado Secretario, *Justo Briceño*.

Gobernacion de la provincia.-Bogotá, 25 de octubre de 1851.

Ejecútese.--PATROCINIO CUELLAR.

El Secretario, *Januario Salgar*.

ORDENANZA 162.

De 25 de octubre de 1851.

DESTINANDO UNA CANTIDAD PARA AUXILIAR LA APERTURA DE UN CAMINO DE HERRADURA DE GUARUMO A PASTALES.

La Cámara provincial de Bogotá,

En uso de la atribucion que le confiere el artículo 3.º de la lei de 3 de junio de 1848.

ORDENA:

Art. 1.º Destínanse treinta i dos mil reales de los fondos provinciales, para auxiliar la apertura de un camino de herradura, que conduzca desde el sitio de Guarumo en el Magdalena, al de Pastales en el Rionegro.

Art. 2.º La Gobernacion invitará con un mes de anticipacion a la celebracion de la contrata, por medio de avisos en los periódicos i de cartulones que remitirá a la Palma i Caparrapí.

Art. 3.º La Junta provincial celebrará la contrata, con el individuo o individuos que ofrezcan mayores ventajas i den mas garantías de cumplir sus comprometimientos, prefiriendo siempre, en igualdad de circunstancias, a los vecinos de Caparrapí.

Dada en Bogotá, a 24 de octubre de 1851.--El Presidente de la Cámara, *Cárlos Martín*.

El Diputado Secretario, *Justo Briceño*.

Gobernacion de la provincia--Bogotá 25 de octubre de 1851.

Ejecútese.--PATROCINIO CUELLAR.

El Secretario, *Januario Salgar*.

ORDENANZA 163.

De 25 de octubre de 1851.

SOBRE APERTURA DE UN CAMINO CARRETERO DEL SITIO DEL «ROBLE» AL «MAGDALENA.»

La Cámara provincial de Bogotá.

En uso de la facultad que le confiere el inciso 6.º artículo 3.º de la lei de 3 de junio de 1848, orgánica del réjimen municipal,

ORDENA:

Art. 1.º Concédese privilejio esclusivo por el término de veinte años para el transporte de pasajeros, mercancías i toda

clase de efectos sobre vehículos de ruedas, al particular o compañía que abra un camino carretero a la «Mac-Adams» o de tablones, desde el punto denominado el «Roble», en el término occidental de la esplanada de Bogotá, hasta el límite de esta provincia con la de Mariquita por el lado del Magdalena, i en la direccion de la «Vuelta de la madre de Dios», u otro punto mas abajo, sobre la orilla derecha de aquel rio. La Gobernacion de la provincia escitará a la de Mariquita, para que recabe de la Cámara provincial, que se faculte a la de Bogotá, para continuar la apertura del mismo camino hasta el Magdalena.

Parágrafo único. Este privilegio comprende solamente la parte del camino de esta ciudad al Magdalena, que se ha enunciado, i en nada afecta el derecho de transitar, por dicho camino, a pié, a caballo, o de cualquiera otro modo, que no sea sobre vehículos de ruedas.

Art. 2.º Concédese tambien al particular o compañía, que emprenda la apertura del camino espresado en el artículo anterior, la propiedad de doce mil fanegadas de tierras baldías de las que el Poder Ejecutivo debe adjudicar a la provincia de Bogotá, conforme al artículo 175 de la lei 1.ª parte 2.ª tratado 1.º de la Recopilacion Granadina, i en el punto que el mismo Poder Ejecutivo señale.

Art. 3.º Las rentas provinciales auxilian al particular o compañía que emprenda la apertura de este camino con la suma de un millon i seiscientos mil reales (1.600,000 rs.) que se destinan para este efecto, i que serán entregados en la forma i términos espresados en los artículos siguientes.

Art. 4.º Para el pago de la cantidad espresada en el artículo anterior, la Gobernacion de la provincia emitirá bonos sobre el Tesoro provincial, que ganarán el interes de un doce por ciento anual, pagadero por semestres anticipados.

Parágrafo 1.º Cada uno de los bonos llevará el número de cupones correspondientes a los intereses de diez i seis años, i estos cupones serán admisibles en pago de todas las contribuciones i rentas provinciales, como dinero contante, sin necesidad de previa liquidacion ni orden de pago.

Parágrafo 2.º Los bonos sobre el Tesoro serán amortizados siempre que la provincia pueda obtener en emprèstito cantidades a un interes menor del doce por ciento; i desde que se principie la obra de la apertura del camino en adelante, la Cámara destinará anualmente la cantidad de cien mil reales para amortizar, en lotería pública, un valor equivalente de bonos.

Art. 5.º La entrega al empresario o empresarios de la cantidad con que la provincia *ausilia* la empresa del mencionado camino, se hará de la manera que sigue:

Al darse principio a la obra despues de presentados a la Gobernacion los planos del camino, cuatrocientos mil reales.

A la entrega de cada legua del mismo, cuarenta i ocho mil

reales, hasta el completo de la cantidad espresada en el art. 3.º

Art. 6.º El camino que se construya no deberá tener en ningun punto mas de un seis por ciento de declive, deberá tener por lo ménos, ocho varas de anchura en la línea recta, i diez i seis en las vueltas; en el caso de que la construccion se haga a la «Mac-Adams;» será sólidamente encasajado; tendrá la suficiente convejidad para el fácil derrame de las aguas, i sardineles laterales compuestos de piedras labradas suficientemente enclavadas en la tierra para que el camellon no se derrumbe. Tambien tendrá donde quiera que sea necesario, i de manera que no embaracen el tránsito en la zona del camino, todos los puentes, acueductos i cañerías de piedra que sean convenientes para dar curso a las aguas, de manera que se eviten fosos o lozadales, tanto en el camellon como en las zonas laterales.

Art. 7.º Ademas del camellon deberá tener el camino a cada lado una faja de tres varas de ancho, por lo ménos, limpias i abiertas para el tránsito de las jentes de a pié i puentes de calicanto sólidos, sobre todas las quebradas, zanjas naturales o rios que se encuentren en la línea.

Art. 8.º Los empresarios deberán presentar a la Gobernacion los planos del camino, cuatro meses despues de firmado el contrato: deberán dar principio a los trabajos dos meses despues de la presentacion de los planos; i lo entregarán perfectamente concluido en completo estado de servicio dentro de cuatro años, contados desde el dia en que se firme el contrato.

Art. 9.º Los empresarios asegurarán el cumplimiento de las condiciones espresadas en esta ordenanza, o en el contrato que se celebre con la junta provincial, con las cantidades siguientes:

Ocho mil reales sinó presentaren los planos del camino, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, o en el que se convenga en el contrato que celebren con la junta provincial.

Veinte i cuatro mil reales sinó dieren principio a los trabajos del camino dentro del término que se estipule.

Cuatrocientos mil reales sinó entregaren perfectamente concluido el camino dentro de cuatro años contados desde el dia en que se firme el contrato.

Art. 10. Tambien deberán asegurar los empresarios de la misma manera espresada en el artículo anterior, los cuatrocientos mil reales en bonos sobre el Tesoro que deben recibir ántes de dar principio a los trabajos, conforme al artículo 5.º

Art. 11. El privilejio que se concede por el artículo 1.º podrá ser rescatado en cualquier tiempo para entregar el tránsito del camino a la libre concurrencia por las siguientes sumas:

Cuatro millones de reales a la conclusion de la obra.

I en cualquier tiempo despues, haciendo de la cifra anterior una deduccion de doscientos mil reales por cada año trascurrido.

Sin embargo, si la fijacion del valor del rescate fuere un motivo que retraiga a los empresarios de acometer la empresa,

podrá la Gobernacion disponer que la fijacion del valor de este, se haga en remate público sin previa base.

Art. 12. Los empresarios deberán mantener el camino durante los veinte años del privilegio, i entregarlo entónces a la Gobernacion de la provincia, en perfecto estado de servicio.

Art. 13. El tránsito por el camino, los vehículos que sean propiedades de la empresa, los establecimientos de fabricacion de carros, carruajes etc. i todos los demas que para su sostenimiento ella exija, quedan exentos, durante el término del privilegio, de todo impuesto provincial i parroquial.

Art. 14. En caso de que en algun tiempo se divida la provincia de Bogotá, bien sea en dos o mas provincias, bien con cualquiera otra denominacion, que pueda hacer que los intereses de todo el territorio que hoy la forma, tengan una administracion independiente, las obligaciones que la Cámara contrate por esta ordenanza serán respetadas i cumplidas por todas ellas, teniéndose en cuenta para la emision de bonos, amortizacion de estos, i erogacion de la cantidad con que auxilian la empresa las rentas provinciales, la poblacion de cada uno de las secciones en que se divida la provincia.

Art. 15. Esta ordenanza i la correspondiente invitacion de la Gobernacion de la provincia con noticias sobre la poblacion, rentas i recursos de la provincia en jeneral, se publicarán en los periódicos oficiales de esta ciudad, i se remitirán al Cónsul jeneral de la Nueva Granada en los Estados Unidos, para que las haga insertar en los periódicos de esa nacion, convocando para la adjudicacion definitiva del privilegio, que en público remate tendrá lugar en esta ciudad el 1.º de julio de 1852.

Art. 16. En este remate se tendrá como mejor postura la que ofrezca una cantidad mayor en dinero por la adjudicacion del privilegio, i no son admisibles las posturas que no ofrezcan cumplir todas las condiciones contenidas en esta ordenanza.

Art. 17. Las dudas que se suscitaren con los empresarios sobre la intelijencia de los términos de esta ordenanza, serán decididas por los tribunales i juzgados de la República, sin que las partes contratantes puedan ocurrir a la intervencion de ningun poder ni autoridad estraña a los señalados, bajo pena de la pérdida del privilegio.

Art. 18. Autorízase a la Junta provincial para hacer en las condiciones fijadas por esta ordenanza, las variaciones que las circunstancias, i el mejor conocimiento de la naturaleza de la obra exijan, siempre que no se refieran a las espresadas en los artículos 1.º 6.º 7.º i 11.

Dada en Bogotá a 24 de octubre de 1851.--El Presidente de la Cámara, *Cárlos Martin*.--El Diputado Secretario, *Justo Briceño*.
Gobernacion de la provincia.--Bogotá 25 de octubre de 1851.

Ejecútese.--PATROCINIO CUELLAR.

El Secretario, *Januario Salgar*.

ORDENANZA 164.

De 24 de octubre de 1851.

SOBRE PRESUPUESTOS PROVINCIALES DE RENTAS I GASTOS PARA EL
SERVICIO DE 1852.

La Cámara provincial de Bogotá.

Cumpliendo con el deber que le impone la lei de 20 de abril
de 1850, sobre descentralizacion de rentas i gastos.**ORDENA:**

Art. 1.º De la masa comun producida por todas las contri-
buciones i rentas de la provincia, cuyo monto se calcula para
1852 en la suma de ochocientos mil cuatrocientos catorce reales,
segun el cuadro adjunto, marcado con el número 1.º se harán
los gastos pagaderos del Tesoro provincial en dicho año.

Art. 2.º Se abren créditos a la Gobernacion de la provincia,
hasta por la suma de novecientos ochenta i un mil quinientos
cincuenta i cinco reales, conforme al estado marcado con el
número 2.º para los gastos que pueden hacerse en el espresado
año de 1852.

Art. 3.º Todos los productos de las contribuciones que
impusiere la Cámara en sus presentes sesiones, se acumularán al
presupuesto de rentas, siempre que la exaccion deba tener lugar
en el año de 1852. Del mismo modo se suprimirán de dicho
presupuesto, todos los impuestos i contribuciones que suprimiere
la Cámara o cuya supresion haya de tener efecto en 1852.

Art. 4.º Al presupuesto de gastos se acumularán todos los
que decretare la Cámara en sus presentes sesiones, i se rebajarán
todos los que suprimiere, siempre que la ejecucion o la supresion
deba tener lugar en el espresado año.

Art. 5.º Además de los gastos espresados en el artículo 2.º
de esta ordenanza, otórganse a la Gobernacion de la provincia,
los siguientes créditos adicionales al presupuesto de gastos para
1852, para los efectos que se espresarán:

Cuatro mil ochocientos reales para pagar al monasterio de
la enseñanza de esta ciudad, cuatrocientos reales mensuales para
sostenimiento de la escuela de niñas que en él existe.

Mil dociientos reales para auxiliar la construccion de un
edificio propio para escuela del distrito parroquial de Paimé.

Ocho mil reales para auxiliar al presbítero Manuel Santos
Martinez, en la empresa de recojer todos los mendígos i vagos
de la provincia, para trasladarlos al canton de San Martín, con-
forme a las reglas que para su inversion dicte la Gobernacion.

Trescientos ochenta i cuatro reales para aumentar el sueldo
anual del Editor oficial, en el caso de que este no sea uno de
los empleados de la Gobernacion.

Cuarenta i ocho mil reales para la ereccion de una columna en la «Plaza de los Mártires.»

Seis mil cuatrocientos reales para sueldo anual del Director de la Escuela normal.

Cinco mil seiscientos reales para gastos de la misma escuela i viático del Director en visitas.

Ochocientos reales para portes de correos de los funcionarios provinciales.

Setecientos sesenta i ocho reales para pago del alquiler del local del despacho del Rejistrador de instrumentos públicos i anotador de hipotecas del canton de Bogotá.

Ciento noventa i dos reales para sueldo del anotador de hipotecas i rejistrador de instrumentos públicos del canton de Ubaté.

Nueve mil seiscientos reales para dotacion de los curas de Engativá, Tibacui, Pasca i Viotá, a dos mil cuatrocientos reales cada uno.

Cuatro mil ochocientos reales para dotacion de los curas de Usme, Gachalá i Colejio, a mil seiscientos reales cada uno.

Tres mil doscientos reales para dotacion de los curas de Suba, Nariño, Nimaima i Cota, a ochocientos reales anuales cada uno.

Seis mil cuatrocientos reales para dotacion de los curas del canton de San Martin, conforme a la distribucion que haga la Gobernacion.

Dos mil cuatrocientos reales para aumentar el sueldo del contador personero de la provincia.

Setecientos sesenta i ocho reales para alquiler de un local para celebracion de las sesiones de los jurados del circuito de Bogotá.

Art. 6.º De los créditos abiertos en el artículo 2.º de esta ordenanza, se deducirán los siguientes contra-créditos:

Tres mil quinientos cincuenta i cuatro reales destinados para contribuir al pago del sueldo del Obispo ausiliar del Metropolitano (parte 1.ª capítulo 1.º del presupuesto).

Dos mil setecientos cincuenta i ocho reales destinados para contribuir al pago del sueldo de empleados en el Capítulo Catedral, que la Cámara de esta provincia i otras de la arquidiócesis han acordado suprimir (parte 1.ª cap. 2.º del presupuesto.)

Ciento sesenta reales de la cantidad destinada para escritorio, local i papel sellado de oficio del tribunal de Bogotá (parte 2.ª capítulo 2.º del presupuesto.)

Siete mil ciento cuatro reales destinados para sueldos anuales del Juez especial letrado del circuito i de cuatro alguaciles de los juzgados de Bogotá (parte 2.ª capítulo 7.º del presupuesto.)

Tres mil doscientos reales destinados para pagar el sueldo anual del fiscal especial (parte 2.ª capítulo 8.º del presupuesto.)

Dos mil doscientos ochenta i ocho reales destinados para sueldo anual de un oficial ausiliar de la seccion de hacienda de la Gobernacion (parte 2.ª capítulo 10 del presupuesto.)

Seis mil reales de la cantidad destinada para la conservacion i propagacion de la vacuna (parte 3.^a capítulo 22 del presupuesto.)

Treinta mil cuatrocientos reales destinados para dotacion de varios curas de la provincia (parte 3.^a capítulo 24 del presupuesto.)

Diez i seis mil ochocientos reales presupuestos para auxiliar las fábricas de las iglesias de la provincia (parte 3.^a capítulo 25 del presupuesto.)

Treinta i cuatro mil setecientos cincuenta i dos reales de la cantidad presupuesta para sueldos del personal del cuerpo de policia provincial (parte 3.^a capítulo 31 del presupuesto.)

Mil novecientos veinte reales presupuestos para sueldo anual de un escribiente auxiliar de la administracion jeneral del tesoro provincial (parte 3.^a capítulo 33 del presupuesto.)

Veinte i cuatro mil reales, de la cantidad presupuesta para gastos jenerales imprevistos (parte 3.^a capítulo 42 del presupuesto.)

Seiscientos reales de la cantidad presupuesta para material del cuerpo de policia provincial (parte 3.^a capítulo 32 del presupuesto.)

Art. 7.^o Ademas de los créditos otorgados a la Gobernacion de la provincia por el presupuesto provincial de gastos para el corriente año, otórgansele los siguientes créditos adicionales al dicho presupuesto.

Ciento sesenta reales para pagar el sueldo correspondiente a un oficial escribiente de la Secretaría de la Cámara provincial.

Art. 8.^o Del crédito abierto al Gobernador de la provincia para pagar el sueldo del Arzobispo de la arquidiócesis, correspondiente al corriente año, por el capítulo 1.^o del Departamento del Culto del presupuesto de gastos provinciales para 1851, se deducirá el siguiente contra crédito:

Dos mil doscientos cuarenta i un reales noventa céntimos, presupuestos para sueldo del Metropolitano eclesiástico en el corriente año.

Dada en Bogotá a 24 de octubre de 1851.—El Presidente de la Cámara, *Cárlos Martin*.

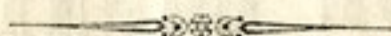
El Diputado Secretario, *Justo Briceño*.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá 24 de octubre de 1851.

Ejecútese i publíquese.—PATROCINIO CUELLAR.

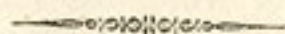
El Secretario, *Januario Salgar*.

INDICE DE LAS ORDENANZAS DE 1851.



Núm. ^s	Fechas.	Objeto.	Páginas.
132.	1.º de octubre.	Distribuyendo el contingente de hombres en la provincia.	3
133.	1.º de octubre.	Reformatoria de la 100 de 12 de octubre de 1850	6
134.	1.º de octubre.	Estableciendo un hospital en Tocaima	6
135.	4 de octubre.	Señalando renta fija a los curas de la provincia	7
136.	4 de octubre.	Dividiendo la provincia en seis circuitos judiciales	9
137.	4 de octubre.	Adicional a las orgánicas del Hospital de Caridad	10
138.	8 de octubre.	Creando una escribanía en el canton de Cáqueza	11
139.	8 de octubre.	Adicional a la 44, sobre cajas de ahorros	12
140.	8 de octubre.	Adicional a la 117, que dió nueva planta al Colejio de la Merced.	13
141.	8 de octubre.	Sobre libre repartimiento i enajenacion de los resguardos de indijenas	13
142.	8 de octubre.	Sobre honores a la memoria del esclarecido jeneral Francisco de Paula Santander	15
143.	10 de octubre.	Creando un circuito judicial en Ubaté	16
144.	15 de octubre.	Estableciendo un cuerpo de policia	16
145.	15 de octubre.	Adicional a la 108 de 22 de octubre de 1850, sobre abolicion de algunas contribuciones provinciales i su sustitucion por otra directa	17
146.	17 de octubre.	Fijando sueldos a los empleados del tribunal de este distrito	20
147.	20 de octubre.	Determinando la racion que el acreedor debe dar al deudor, en el caso detallado en el artículo 3.º de la lei de 18 de mayo de 1848	21
148.	21 de octubre.	Disponiendo que se levante un nuevo censo de poblacion en la provincia	21
149.	21 de octubre.	Estableciendo alumbrado público de gas en la ciudad de Bogotá	22
150.	21 de octubre.	Sobre vias de comunicacion provinciales.	23
151.	21 de octubre.	Sobre apertura de un nuevo camino.	26
152.	21 de octubre.	Dividiendo en ocho distritos parroquiales la ciudad de Bogotá	27
153.	21 de octubre.	Erijiendo el distrito parroquial de Tequenthama	28
154.	21 de octubre.	Derogatoria de la 121 de 24 de octubre de 1850 que suprimió el distrito parroquial de la Calera.	29
155.	21 de octubre.	Estableciendo un circuito judicial en Guatavita	29
156.	23 de octubre.	Creando un circuito judicial en Tocaima	30
157.	25 de octubre.	Autorizando a la Gobernacion para rematar en favor del Tesoro provincial ciertos derechos.	30
158.	25 de octubre.	Adicional a la que autoriza a la Junta provincial para emitir billetes al portador	31
159.	25 de octubre.	Estendiendo las operaciones de la Caja de ahorros	31
160.	25 de octubre.	Determinando la fianza que deben prestar el Síndico tesorero del Colejio de la Merced i el de la Casa de Refujio.	33
161.	25 de octubre.	Destinando una cantidad para auxiliar la apertura de un nuevo camellon en el distrito de Ubaté por la vía de Moniquirá	33
162.	25 de octubre.	Destinando una cantidad para auxiliar la apertura de un camino de herradura de Guarumo a Pastales	34
163.	25 de octubre.	Sobre apertura de un camino carretero del sitio del "Roble" al "Magdalena."	34
164.	25 de octubre.	Sobre presupuestos provinciales de rentas i gastos para el servicio de 1852	38

ÍNDICE DE ERATAS.



PAJINA.	LÍNEA.	DICE.	LEASE.
6	3	De la de 100	De la 100.
7	7	un mayordomo	i de un mayordomo.
8	21	cumplirá	i cumplirá.
9	16	circuitos parroquiales	circuitos judiciales.
10	6	1351	1851.
10	33	fijos	fijados.
13	13	De	de
13	30	4 de octubre	8 de octubre.
15	29	Bogotá, 4 de octubre	Bogotá 8 de octubre.
19	2	hagan	hayan.
19	14	señados	señalados.
20	8	los	las.
20	18	empledos	empleados.
21	2	17 de octubre	20 de octubre.
21	26	20 de octubre	21 de octubre.
35	44	privincia	provincia.

Sala de Patrimonio Documental

BIBLIOTECA

Universidad EAFIT



100017080



AD
®
ntal